TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 2

EXP. N.° 04123-2013-PHC/TC
CUSCO
JUAN CARLOS BRAVO GUDIEL
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de julio de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zunilda Berveño Estrada contra la resolución de fojas 213, de fecha 10 de julio de 2013, expedida por la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de junio de 2013, don Juan Carlos Bravo Gudiel, doña Zunilda Berveño Estrada, don Leandro Quispe Franco, don Guido Walter Florez Rodríguez y doña Georgina Camara Estevez interponen demanda de hábeas corpus contra don Manuel Guevara Ostojic, en su condición de gerente general de la empresa Constructora Inmobiliaria Sociedad Anónima - URBALIA SAC (en adelante, Urbalia). Alegan la vulneración del derecho a la libertad de tránsito, y solicitan el retiro del portón y la demolición del cerco perimétrico que ocupa la vía pública en la calle sin nombre ubicada en la Asociación de Casas Tipo Huerta Versalles, distrito de San Jerónimo, Cusco.

Los recurrentes refieren que mediante Resolución de Alcaldía 1152-A-A/MC-SG-97, de fecha 5 de agosto de 1997, se aprobó la subdivisión en 14 lotes del Lote Matriz 5, ubicado en la Asociación de Casas Tipo Huerta Versalles, destinándose un área para la apertura de la calle sin nombre con una sección de vía de 5.7m y una longitud de 50.30 metros. Por Resolución de Alcaldía 747-99/MC, de fecha 14 de julio de 1999, se aprobó la subdivisión en 26 lotes del Lote Matriz 6, ubicado en la Asociación de Casas Tipo Huerta Versalles, y se destinó 290.70 m2 para dar continuidad a la calle sin nombre. Los recurrentes manifiestan que los lotes 9, 10, 11, 12 y 13 tienen frontis hacia dicha calle; que posteriormente, el demandado solicitó a la Municipalidad Distrital de San Jerónimo la acumulación de los lotes 9, 10, 11, 12 y 13, lo cual fue aceptado mediante Resolución de Alcaldía 22-2011-A-MDSJ. En ella se estableció que la calle sin nombre es un pasaje interior, error que fue rectificado mediante Resolución de Alcaldía 125-2012-A-MDSJ, de fecha 4 de mayo de 2012. Después de ello, se procedió a la

rectificación de las partidas registrales.

Los accionantes agregan que el demandado acudió a la Municipalidad Provincial del Cusco, donde obtuvo un Certificado de Zonificación y Vías 022, en el cual nuevamente se consigna que la calle sin nombre es un pasaje interno. Sin embargo, mediante Resolución de Gerencia Municipal 593-GM/MPC-2012, de fecha 17 de setiembre 2012, se anuló el precitado certificado. Por Certificado de Zonificación y Vías 230-2012-DCU-SGAUR-GDUR-MC, y en el Informe Técnico 783-2012-DCU-SGAUR-GDUR-MC, la Municipalidad Provincial del Cusco señala que los lotes acumulados colindan por el lado sur con la calle sin nombre. Además, la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, mediante Resoluciones de Alcaldía 370-2012-A-MDSJ y 371-2012-A-MDSJ, ambas de fecha 7 de diciembre de 2012, le imponen al demandado una multa y la sanción de demolición por obstaculizar el libre tránsito en la vía pública.

El demandado solicita que la demanda sea declarada improcedente, por cuanto ya existe un proceso contencioso-administrativo seguido por Urbalia en contra de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo respecto de la nulidad de la Resolución de Alcaldía 125-2012-A-MDSJ. Añade que la Resolución 747-99/MC (que aprueba la subdivisión del lote matriz en 26 lotes), de fecha 14 de julio de 1999, establece que el área está destinada para apertura de calle, y que, si bien en un principio, esta área tenía la finalidad de posibilitar el acceso a los lotes 10, 11, 12 y 13, al haberse realizado un acumulación de lote, dicha área que destinada a pasaje interior del mismo. Por lo tanto, como no es una vía pública por la que tengan que transitar los demandantes, se ha procedido al cierre de dicha área. Señala que lo acotado se aprecia en el Certificado de Zonificación y Vías 230-2012-DCU-SGAUR-GDUR-MC, expedido a favor de Juan Carlos Bravo Gudiel y Zunilda Berveño Estrada. Finalmente, agrega que no se ha puesto en evidencia que la restricción sea ilegítima, pues se trata de un pasaje interno, cuya resolución de autorización municipal ha sido anulada irregularmente, lo que ha dado lugar a que se discuta el hecho judicialmente.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, con fecha 12 de junio de 2013, declaró improcedente la demanda por considerar que, si bien se ha verificado objetivamente que en la zona que refieren los demandantes se ubica la calle sin nombre materia de litis, no existe ni ha existido tránsito peatonal, y menos aún vehicular. Por ello, no se puede establecer que los actores tengan restringido el derecho a la libertad de tránsito o de locomoción de una vía que, si bien se encuentra proyectada como tal, aún no ha sido habilitada. El Juzgado agrega que entre las partes existen problemas de colindancia en un área de terreno destinado o proyectado para calle aún no habilitada, generados como consecuencia de la expedición de la Resolución de Alcaldía 22-2012-A-MDSJ, de fecha 14 de enero de 2011, y concluye que no se advierte vulneración

alguna del derecho al libre tránsito como indebidamente pretenden hacer creer los demandantes.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la apelada, entendiéndola como infundada, por considerar que se ha demostrado que los demandantes Juan Carlos Bravo Gudiel y Zunilda Berveño Estrada, propietarios de los lotes acumulados 14 y 15 y únicos apelantes de la sentencia de primera instancia, más los coaccionantes Leandro Quispe Franco, propietario de los lotes acumulados 6 y 7; Guido Walter Flórez Rodríguez, propietario del lote 5; y Georgina Cámara Estévez, propietaria del lote N.° 4, tienen acceso a sus inmuebles por un lugar distinto al área destinada para la apertura de la calle sin nombre. La Sala estima que el demandado Manuel Guevara Ostojic, gerente general de URBALIA, pretende convertir el área en un pasaje de uso privado, levantando un cerco en un tramo y colocando un portón en el ingreso a dicha calle; pero que no obstante ello, carece de competencia para pronunciarse.

Interpuesto el recurso de agravio constitucional, se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que don Manuel Guevara Ostojic, en su condición de gerente general de la empresa Constructora Inmobiliaria Sociedad Anónima - URBALIA SAC, proceda a retirar el portón y demoler el cerco perimétrico que ocupa la vía pública en la calle sin nombre ubicada en la Asociación de Casas Tipo Huerta Versalles, distrito de San Jerónimo, Cusco. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

2. El artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú establece que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus.

3. El Tribunal Constitucional ha señalado que la facultad de desplazamiento que supone el derecho a la libertad de tránsito también se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público. En el primer supuesto, el *ius movendi et ambulandi* se expresa en el tránsito por parques, calles, avenidas,

carreteras, entre otros; en el segundo supuesto, se manifiesta, por ejemplo, en el uso de las servidumbres de paso. Sin embargo, en ambas situaciones, el ejercicio de dicha atribución debe efectuarse respetando el derecho de propiedad (Cfr. STC 846-2007-HC/TC, caso Vladimir Condo Salas y otra, fundamento 4; STC 2876-2005-HC/TC, caso Nilsen Mallqui Laurence, fundamento 14).

4. En el presente caso, de los fundamentos de la demanda se aprecia que los recurrentes pueden ingresar libremente a su inmueble, y que lo que en puridad se encuentra en discusión es si calle sin nombre es una vía pública o no. Al respecto, si bien de las resoluciones emitidas tanto por la Municipalidad Distrital de San Jerónimo como por la Municipalidad Provincial del Cusco se desprende que sería una vía pública; el carácter público de dicha vía se encuentra cuestionado a través de un proceso contencioso-administrativo (Exp. 00874-2012-0-1001-JR-CI-01) iniciado por el demandado contra la Municipalidad Distrital de San Jerónimo y en el que también participa como tercero coadyudante de la Municipalidad doña Zunilda Berveño Estrada (fojas 121).

5. En efecto, a fojas 49 del cuadernillo del Tribunal Constitucional obra la sentencia, Resolución 25, de fecha 18 de julio de 2014, que declaró fundada la demanda interpuesta por Urbalia y nulas las Resoluciones de Alcaldía 105-2012-A-MDSJ, 150-2012-A-MDSJ y 191-2012-A-MDSJ; infundada la demanda respecto de la nulidad total de la Resolución de Alcaldía 125-2012-A-MDSJ, aí como la indemnización solicitada; e improcedente la demanda respecto de la declaración de plena vigencia de la licencia de construcción por aplicación del silencio administrativo positivo. La Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante Resolución 32, de fecha 1 de diciembre de 2014, declaró nula la sentencia apelada en los extremos que declaró infundada e improcedente la demanda contencioso-administrativa, y se dispuso que se emita nuevo pronunciamiento.

6. Por ello, esta Sala considera que lo que se encuentra en discusión es la naturaleza de la vía que se reclama. En efecto, no existe certeza de si la construcción del cerco perimétrico y la colocación del portón se realizaron sobre una vía pública. En todo caso, la determinación del carácter público de la vía corresponde a la judicatura ordinaria, supuesto a partir del cual se podría analizar si los hechos alegados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de tránsito. Por lo tanto, es de aplicación el artículo 5.°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04123-2013-PHC/TC
CUSCO
JUAN CARLOS BRAVO GUDIEL
Y OTROS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDON DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL